

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora juez, que ha vencido el término de traslado en lista, del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuestos por el apoderado judicial de la señora MARIA CONSUELO FERNANDEZ de GALLAYDI, madre del causante. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 488

Radicación: 19001-31-10-003-2020-00007-00
Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: Luz Elica Ordoñez Sarria
Demandado: Roy David Gallaydi Ordoñez y Herederos Indeterminados del extinto Roy Valentino Gallaydi Fernández

Popayán, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DE LA DECISION

Se encuentra a Despacho el presente asunto, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la señora MARIA CONSUELO FERNANDEZ de GALLAYDI, madre del aquí causante, contra el auto No. 110 del 01 de febrero del 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su recurso, bajo el argumento de que el 24 de enero de 2020, (sic) el juzgado decide admitir la demanda de unión marital de hecho y sociedad patrimonial presentada por la señora LUZ ELICA ORDOÑEZ SARRIA, ordenando la notificación a los herederos indeterminados del causante ROY VALENTINO GALLAYDI FERNANDEZ o a personas que tengan un interés en el asunto. Que por voces de terceros, la señora MARIA CONSUELO se entera que cursaba una demanda que involucraba a su hijo ROY VALENTINO GALLAYDI FERNANDEZ (Q.E.P.D.), donde la demandante pretende los reconocimientos ya enunciados, asunto donde la señora MARIA CONSUELO tiene un interés, pues ella dependía económicamente de su hijo ROY VALENTINO, estaba registrada como única beneficiaria para los servicios de la Policía Nacional; además le consta que

/Alexandra

entre la demandante y su hijo nunca se constituyó una unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Agrega que, por lo anterior, solicitó se vinculara a la señora MARIA CONSUELO y le fuera notificada la demanda, dado que su prohijada tiene derecho a que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes y con la decisión que negó dicha vinculación, el juzgado le está vulnerando el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia de su representada, señalando que el juzgado evidencia un trato discriminatorio en ese sentido porque no le permite intervenir en la calidad alegada y para así poder desvirtuar los hechos de la demanda, siendo que la madre del causante tiene un interés jurídico y económico, por cuanto si se declarara la unión marital de hecho, se le estaría afectando su mínimo vital y el derecho a la seguridad social, entre otros, ya que dependía económicamente de su hijo (causante).

Señala además el togado, que la falta de legitimación en la causa por pasiva de los padres del causante, enunciada por el juzgado en el auto recurrido, en razón a que éste tiene descendientes, son argumentos ciertos frente a temas de sucesión, al tenor de lo previsto en el artículo 1045 del Código Civil modificado por el artículo 1º. de la Ley 1934 de 2018, pero que en la presente litis no se debate quien tiene o no la calidad de heredero del señor ROY VALENTINO GALLAYDI FERNANDEZ, si no, si existió o no la alegada unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, pretensiones que de resultar procedentes, excluiría en un futuro a su representada del goce de la pensión de sobreviviente, que asegura le correspondería, por depender económicamente de su hijo (causante), además no podría ejercer su derecho a la defensa, siendo que su mandante tiene total conocimiento sobre la vida social y amorosa de éste.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se ordene vincular a la señora MARIA CONSUELO FERNANDEZ de GALLAYDI al presente proceso, e igualmente se ordene la notificación y traslado de la demanda y se conceda el recurso de apelación en caso de no ser resuelta la de reposición de forma favorable.

TRAMITE

El recurso de reposición se fijó en lista de traslado No. 07 el 22 de febrero del presente año, del que se corrió traslado a las partes e interesados, por el término de tres (3) días. Dicho traslado se surtió durante los días 23 al 25 de febrero pasado, para los fines contemplados del Art. 319 del C.G. del P, y venció en silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que dichos funcionarios reformen o revoquen su decisión.

Por su parte el Artículo 321. (...) Refiere que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

En este orden, siendo procedente la interposición del recurso que nos ocupa, el Despacho de entrada advierte al recurrente que mantendrá intacta la decisión tomada en la providencia objeto de embate, atendiendo a que las razones de inconformidad expresadas por el apoderado judicial de la señora MARIA CONSUELO FERNANDEZ de GALLAYDI, en relación con el auto No. 110 del 01 de febrero de 2021, se apartan de todo fundamento jurídico, veamos porque:

Mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado, la señora MARIA CONSUELO FERNANDEZ de GALLAYDI a través de apoderado judicial, en su calidad de madre y heredera del señor ROY VALENTINO GALLAYDI FERNANDEZ, solicita ser vinculada como parte al proceso y como consecuencia que se le notifique de la demanda para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Mediante auto No. 110 del 01 de febrero del año en curso, este despacho resolvió negar la solicitud de vinculación como parte pasiva de la acción elevada al interior del proceso, por parte de la señora MARIA CONSUELO FERNANDEZ de GALLAYDI a través de apoderado judicial, por considerarse improcedente, toda vez que en el presente juicio se aplican las reglas de la sucesión intestada, y teniendo en cuenta que los órdenes sucesorales son excluyentes, implica que el hijo del causante, menor ROY DAVID GALLAYDI ORDOÑEZ, por ocupar el primer orden sucesoral, excluye a cualquier otro interesado.

La actuación del despacho, se sustentó en el artículo 1045 del Código Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 1934 de 2018 que establece: **“Artículo 1045. Primer orden sucesoral - los descendientes.** *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.* (Subrayado fuera de texto).

Además, se basó el despacho en el artículo 1240 del C.C. modificado por el artículo 3º. de la citada ley que señala: *“...son legitimarios: - Los descendientes personalmente o representados - los ascendientes.”*

Ahora bien, en relación al tema, la Sentencia de la Corte Constitucional T-917 de 2011. señaló:

“...En este orden, se tiene que la vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del

estado civil correspondiente. Adicionalmente, se encuentra forzosamente organizada por medio de los órdenes sucesorales o hereditarios (artículos 1045 y siguientes del Código Civil), los cuales presentan, entre otras, las siguientes características: (i) son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (ii) **se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes** y; (iii) conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil.

Así mismo, respecto a este tema, en Análisis del alcance jurídico de los derechos sucesorales con enfoque de familia, la doctora María Camila Sendoya Fernández, señala que “La vocación hereditaria es determinada en razón a la consanguinidad, vínculo civil, matrimonio o ley, y siempre se agotará el orden establecido por el legislador para su concurrencia. Cabe destacar que, “los órdenes sucesorales tienen cada uno sus propios caracteres y consecuencias jurídicas que es muy importante distinguir de conformidad a la ley, la jurisprudencia y doctrina” (Echeverría, 2011, pág. 168). De ello, un ejemplo sería, cuando existen descendientes que hacen parte del primer orden hereditario, se excluirá automáticamente a los ascendientes ubicados en el segundo orden hereditario...”

Así las cosas, siendo claro que los reparos que el recurrente esgrime, son carentes de todo rigor jurídico y acierto, toda vez que la disposición de negar la vinculación de la señora MARIA CONSUELO FERNANDEZ de GALLAYDI como parte pasiva de la acción en el presente caso, es procedente acorde con la normatividad contenida en el Código Civil y jurisprudencia emitida por la Corte, se colige entonces, que la decisión tomada por este Despacho en auto Nro. 110 del 01 de febrero de 2021, debe mantenerse incólume.

Cabe agregar, que la discusión o cuestionamiento que plantea el recurrente frente a los eventuales derechos pensionales de su representada, no es cuestión que pueda modificar las reglas sustanciales y procesales relativas a este proceso, y en concreto a las personas que son llamadas por ley a enfrentar esta clase de litigios tanto en la parte activa como pasiva.

Por último, siendo que no prospera el recurso horizontal propuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la señora FERNANDEZ de GALLAYDI, por ser susceptible de dicha alzada el auto objeto de reproche, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 321 del actual Estatuto Procedimental Civil, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

En atención a las consideraciones expuestas, **EI JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No 110 de fecha primero de febrero (01) del año en curso (2021) emitido por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra del proveído en cita, interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la señora MARIA CONSUELO FERNANDEZ de GALLAYDI.

TERCERO: UNA VEZ ejecutoriado el presente auto, remítase de manera digital el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su reparto ante los Magistrados de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Popayán a fin de que se surta la mencionada alzada.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.54 del día 07/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f4fdbb63ee092f0a95b90d2bb266f7d9b6606de9ba8d952b71ad9a745672e8

Documento generado en 07/04/2021 03:29:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>